



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La milicia nacional de las provincias de Madrid, Guadalajara, Soria, Zaragoza, Huesca, Lérida, Tarragona, Castellon, Valencia, Albacete, Cuenca y Toledo, por donde ha viajado el Regente del reino en su marcha á Cataluña y regreso á esta corte, han rivalizado en muestras de acendrado patriotismo, de interés por la conservacion del orden público, de adhesion á la Constitucion, á la Reina doña Isabel II y á la Regencia, que durante la menor edad de S. M. la nacion se ha dado. Por todos los puntos del tránsito del Regente del reino se han presentado los beneméritos Milicianos nacionales presurosos á cubrir el camino y á felicitarle con sincero entusiasmo. S. A. los ha revistado y quedado sumamente complacido de su instruccion y continente militar, fundando las mas lisonjeras esperanzas de la prosperidad ulterior del Estado al contemplar que esta se ve apoyada por tan honrados y beneméritos ciudadanos. Asi quiere el Regente del reino que V. E. lo haga saber á los mismos por medio de los dignos subinspectores de las provincias, dándoles las gracias en su nombre por su leal y noble comportamiento en la ocasion crítica en que la nacion se ha visto por la insurreccion ocurrida en Barcelona. Y al hacer á V. E. esta satisfactoria manifestacion me congratulo de ser el órgano de comunicacion de que S. A. se ha valido para trasmitirla á V. E., como testigo ocular que he sido de las virtudes cívicas de que tan señalada prueba acaban de dar los Milicianos nacionales de las espresadas pro-

vincias. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1843.—Rodil.—Sr. inspector general de la milicia nacional del reino.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

S. A. el Regente del Reino, atendiendo á cuanto V. S. ha espuesto con motivo de haberse declarado cesante á D. Miguel Useleti, administrador de Rentas del partido de Mondoñedo, en la provincia de Lugo, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el dictámen de esa direccion general, que Don Benito Tilve, administrador de Rentas del partido de Toro, provincia de Zamora, pase á servir en propiedad la expresada administracion de Mondoñedo; que Don Juan del Pozo, administrador de Carrion de los Condes, provincia de Palencia, pase en los mismos términos á la de Toro; y que D. Manuel Arijá ocupe la citada de Carrion de los Condes, cuya reposicion se acordó en 22 de Diciembre último.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1843.—Calatrava.—Sr. director general de Rentas unidas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Negociado núm. 11.—Circular.*

En la desenfrenada licencia á que ha llegado la imprenta periódica, ni se respeta la inviolabilidad que al Rey ó al que egerce toda su autori-

dad concede la Constitucion, ni se vacila en atacar abiertamente el principio monarquico, una de las bases de la ley fundamental que la nacion se dió.

Diariamente se leen en algunos periódicos artículos en que se deprime de un modo el mas escandaloso al jefe del Estado, elegido por los representantes de la nacion, y con empeño se quiere hacer aparecer como autor y responsable de las medidas que escitan mas ó menos la censura de ciertos escritores, aparentando demostrar que en las monarquías representativas la responsabilidad de los actos del gobierno es de los Ministros, consejeros responsables del poder Real, únicos contra quienes debe dirigirse la censura, aunque siempre con el decoro que el buen nombre de la nacion reclama.

No se contentan tampoco algunos periodistas con la discusion de las teorías sobre la mejor forma de gobierno, en la que tanta prudencia y tacto se necesita: con frecuencia y sin precaucion de ningun genero se dirigen los mas furiosos ataques á la Constitucion, y se incita á las masas para que apelando á las armas la destruyan y la reemplacen con otro sistema político.

La esperiencia ha demostrado los funestos efectos de tanto abuso. Barcelona y otros pueblos lloran hoy los excesos á que han contribuido los extravíos de alguna parte de la imprenta. Semejantes conmociones hieren de muerte á los Estados, paralizan los medios de fomentar la riqueza pública, y concluyen por destruir la sociedad.

Ya que no en todo, en gran parte pudieran prevenirse estos males por los agentes del Gobierno, dedicándose á ello con celo y actividad, mostrándose rigurosos observadores de las leyes que arreglan el libre uso de imprimir y publicar sus ideas sin prévia censura, concedido á los españoles por el art. 2.º de la Constitución.

El 14 de la ley de 17 de Octubre de 1837 autoriza al Gobierno, á los gefes políticos y á los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, para suspender la circulacion de algun escrito que con fundado motivo consideren capaz de poner en peligro la tranquilidad pública. Que este sea, cuando no el objeto, el resultado de esa multitud de publicaciones en que se desconocen las prerogativas de la corona, y en las que se escita al pueblo á subvertir el orden, se ha dejado conocer bien desgraciadamente en estos últimos dias.

Cualquiera escrito pues que en tal sentido se imprima y se pretenda circular, debe recogerlo y depositarlo como previene la ley el funcionario público que desee desempeñar á satisfaccion del Gobierno las funciones que á su lealtad y patriotismo se cometieron, denunciándolo dentro del término de 12 horas, sin que los contrarios sa-

llos del jurado en algunas ocasiones debilita su acción. No quiere el Gobierno disposiciones arbitrarias para contener los desmanes de la prensa; sabe de cuánta valia es para la libertad la preciosa garantía que el art. 2.º de la Constitución contiene; la aprecia mas que los que con los repetidos abusos intentan destruirla.

El Gobierno halla en las leyes que arreglan el libre uso de la prensa el medio de que esta no sea estorbada, y de encerrarla dentro del coto saludable de que nunca debió salir; y con teson procurará la observancia de aquellas, porque de otra manera contraeria una grave y severa responsabilidad ante la nacion toda y los pueblos cultos. He manifestado á V. S. el pensamiento del Gobierno: en llevarlo adelante será inflexible, y nada disimulará á sus agentes en el particular.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1843.—Solano.—Sr. gefe político de....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo observado esta Intendencia la escasez de productos que de cierto tiempo hasta el dia está rindiendo la renta del papel sellado y documentos de giro en esta provincia, por efecto sin duda del fraude y mal uso que se hace de ellos contra lo terminantemente mandado en la ley de 26 de mayo de 1835, he dispuesto en uso de las facultades que me estan cometidas, recordar al público el cumplimiento de los veinte artículos de la espresada ley, sancionada por las Cortes, y son los siguientes:

Artículo 1.º El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo: 1.º sobre las letras de cambio: 2.º sobre las libranzas á la orden: 3.º sobre los pagarés; y 4.º sobre las cartas órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que espresen.

Art. 2.º Los documentos de las cuatro especies referidas que se libran para el interior ó para el extranjero, serán solo expedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre.

Art. 3.º No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, además de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán.

Art. 4.º Los citados documentos sellados pa-

ra el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno.

Art. 5.º Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma.

Clases.	Cantidades. Reales vellon.	Precios. Reales vellon.
1.ª hasta	2,000 inclusive.	1 14
2.ª hasta	2,001 á 5,000.	3
3.ª desde	5,001 á 10,000.	6
4.ª de	10,001 á 20,000.	12
5.ª de	20,001 á 30,000.	18
6.ª de	30,001 á 40,000.	24
7.ª de	40,001 á 50,000.	30
8.ª de	50,001 á 60,000.	36
9.ª de	60,001 á 70,000.	42
10.ª de	70,001 á 80,000.	48
11.ª de	80,001 á 90,000.	54
12.ª de	90,001 á 100,000.	60
y de aqui adelante.		

Art. 6.º En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos.

Art. 7.º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las administraciones ó estancos donde se espendan, aunque aquel se duplique ó triplique.

Art. 8.º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las administraciones ó estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase.

Art. 9.º Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, tachando lo no acomodable á este objeto.

Art. 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado, advirtiéndose que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiera produjese una cantidad mayor.

Art. 11. Toda letra de cambio, libranza á

la orden, pagaré ó carta-orden de crédito por cantidad fija que se gire, negocié ó circule despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniéndose á ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior.

Art. 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándose su derecho contra el librador ó endosante.

Art. 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al espedirlos, y de que se hicieron cómplices recibéndolos ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Art. 14. Los jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen estendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de mil y cien reales vellon.

Art. 15. Los jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los subdelegados de rentas. En los pueblos donde no los haya conocerá el juez local, dando cuenta al subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al fisco.

Art. 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 5 de mayo de 1830.

Art. 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo.

Art. 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el fis-



co y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al fisco.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contrarién ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace extensiva á todos los dominios españoles.

Todo lo que me ha parecido oportuno publicar en este periódico para conocimiento del público para su mas esacta observancia en todas sus partes bajo las penas que en la misma se establecen. Madrid 5 de enero 1843.—*José Maria Varona.*

#### *Intendencia militar de Castilla la Nueva.*

S. A. el Regente del reino se ha servido disponer que las oficinas de administracion militar del 12.º distrito que se hallaban establecidas en la plaza de Vitoria, se trasladen á la de San Sebastian, y se establezcan en la misma como capital del espresado distrito, quedando constituidas definitivamente en este punto para el dia 15 del presente mes. A lo que se da la publicidad debida para que llegue á noticia de los que tuvieren que dirigirse á las oficinas de dicho distrito. Madrid 8 de enero de 1843.—*Santoyo.*

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En el Real Sitio de Aranjuez se establece una cátedra de latidad á cargo del presbítero D. Pedro Regalado Lopez, y se admiten en ella alumnos internos y externos.

Para la plaza vacante de médico de Navalcarnero, cuya dotacion es 8000 rs. pagados por el ayuntamiento, se admiten memoriales francos de porte hasta el 31 de este mes, en los que los pretendientes espresarán los años que hace obtuvieron el título y poblaciones donde hayan ejercido.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Moralarzal, provincia de Madrid, partido de Colmenar viejo, inmediato á la carretera de Guadarrama, su dotacion 40 rs. diarios cobrados por repartimiento vecinal por el cobrador nombrado por ayuntamiento, y seis carros de leña al año, con obligacion de asistir á toda clase de enfermedades y partos, y la rasura del vecindario y en sus casas á los señores de ayuntamiento; siendo gages suyos los golpes de mano

airada y mal venéreo. Los memoriales se dirigirán al secretario de ayuntamiento hasta el 20 del corriente, haciendo constar su adhesion á las actuales instituciones.

En virtud de orden de la Excm. Diputacion provincial se saca nuevamente á pública subasta la taberna del vino de la villa de Colmenar de Oreja para el corriente año, y para sus tres remates estan señalados los dias 15, 22 y 29 del corriente en sus salas capitulares.

Autorizado el ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon para desbrozar la alameda del Prado Redondo, ha acordado subastar esta operacion con aprovechamiento de las leñas que arroje, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en su secretaria; y para su remate ha señalado el domingo 15 del que rige á la hora del mediodia en la sala capitular.

Para los tres remates de la subasta del ramo de tocino para el corriente año, ha señalado el ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon los dias 22 del corriente y 2 y 12 de febrero próximo, y hora del mediodia, en la sala capitular, en cuyo acto se manifestará el pliego de condiciones.

#### *Advertencia á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.*

A pesar de los repetidos anuncios no se han presentado todavia algunos ayuntamientos á pagar los descubiertos en que se hallan del año pasado 1842 por la suscripcion al Boletin oficial; por lo que se les invita por última vez y término hasta el 20 del corriente enero para que verifiquen el pago.

Igual término se concede para que paguen los descubiertos del año 1841 y 42 á los ayuntamientos morosos de

**FUENTE EL FRESNO,  
MANZANARES EL REAL.**

#### **MERCADO.—Dia 11 de enero.**

Trigo de 41 á 43 rs. fanega.

Cebada de 26 á 27.

Algarroba á 49.

Aceite de 70 á 72 rs. arroba.

Id. filtrado á 73.